

142



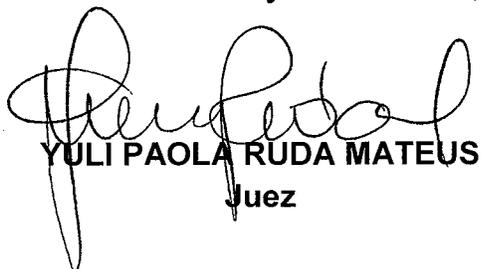
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2015-00681-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada Nelsy Toloza González, se notificó de forma personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 510 del C.P.C., Modificado por el art. 51, Ley 794 de 2003, Modificado por el art. 31, Ley 1395 de 2010., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 129 al 140.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría





71

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

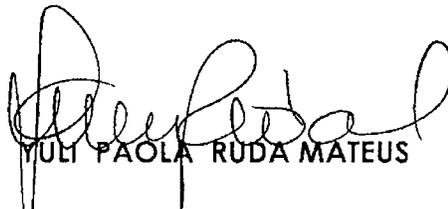
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00091-00

Accédase a lo solicitado por el demandante en su memorial visto al folio 68 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se dispone entregar al señor EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ identificado con la CC No. 88.305.805, el nuevo depósito judicial consignado a favor de esta causa, por la suma de \$239.107,60, y si existieren otros descuentos se dispone igualmente su entrega, teniendo en cuenta que no superen la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

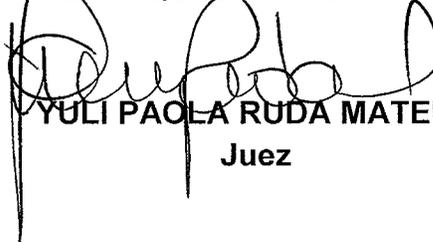
RADICADO: 2017-00294-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con su carga procesal consignando el valor faltante para la práctica de la prueba grafológica, **CÍTESE** al señor Luis Alberto Moreno para el día **17 DE JUNIO DE 2019** a las **10 AM** a fin de llevar a cabo la recolección de muestras solicitadas por el Instituto de Medicina Legal para realizar la experticia que le fue encomendada.

**REQUIERASE** al señor Luis Alberto Moreno para que comparezca al juzgado en el día y hora referidos allegando documentos originales donde se refleje firma y huella que hubiese estampado entre el 1º de junio de 2008 al 24 de abril de 2017, dichos documentos pueden ser solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, entre otros.

Una vez tomadas las muestras y recibidos en la diligencia los documentos que allegue el demandado, **SECRETARIA** pondrá en cadena de custodia los mismos, junto con los títulos valores, en dubitación, todo lo cual se deberán remitir a los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga, dejando dentro del expediente senda copia auténtica como constancia de su desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

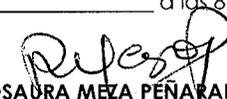
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00863-00**

Admitase la revocatoria al poder que le fue conferido a la doctora OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ de conformidad con el art. 76 del C G P.

**RECONOZCASE** a la doctora **YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO** como nueva apoderada de la parte demandante, conforme al memoria poder concedido por el Representante Legal de COOPSERP COLOMBIA, visto al folio 76 del cuaderno No. 1.

De otra parte, revisadas las actuaciones surtidas en este sub judice, se ordena tener por no realizada la notificación por correo electrónico a la demandada, en virtud que no reúne las exigencias del inciso 5 numeral 3º del art 291 del C G P.

Como se constata que la actora envió la notificación a la dirección informada en el libelo de la demanda, donde dice el servicio de mensajería al folio 18, que no existe, y comoquiera que del pagaré se colige una dirección plasmada por la demandada como lugar de su domicilio, vista al folio 2 del cuaderno No. 1, informando que corresponde a la calle 7N No. 17E-81 Torremolinos de esta ciudad, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **30 días** realice la notificación personal del art. 291 del C G P a la demandada en dicha dirección, con el objeto de dar impulso al proceso, trabar la Litis, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO  
RADICADO: 2018-00140-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 20 de febrero de 2018, y fue admitido el 6 de abril del mismo año, sin exceder el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días. Asimismo, sobresale que la demandada se notificó el 5 de junio de 2018 de la demanda instaurada en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, vence el 5 de junio de 2019, calenda a partir de la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo.

No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo, por ende la suscrita mantiene la competencia.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** la providencia de fecha 10 de mayo de 2019, en tanto que previo a celebrar la audiencia inicial es menester resolver las excepciones previas alegadas por la parte demandada, toda vez que respecto de las mismas no hay pruebas por practicar,

circunstancia que da lugar a proceder conforme lo mandado por el numeral 2º artículo 101 *ejusdem*, que a su tenor literal dispone: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Fenecido el término de ejecutoria del presente auto, ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



157



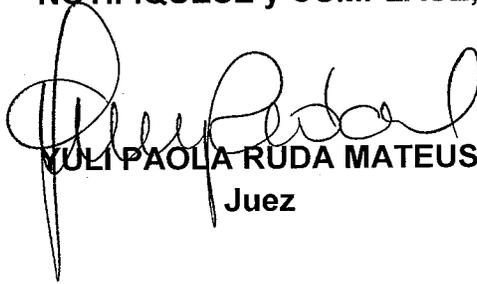
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00639-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada Deisy Teresa Trujillo Correa, se notificó de forma personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del CGP, se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo 443 *ejusdem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 136 al 154.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

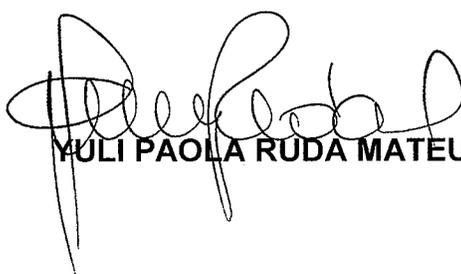
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00672-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena expedir copia auténtica de la sentencia adiada veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quien previamente ha cancelado el arancel fijado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURYA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00742-00**

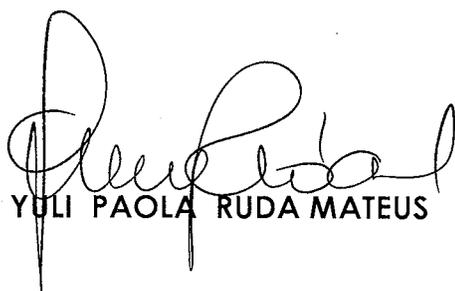
Revisado la notificación personal allegada por la parte actora a la demandada LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO, se observa que esta no reúne las previsiones del numeral 3 del art 291 del C G P, pues no se le informó la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Además de lo anterior, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de 30 días para que la realice como corresponde y al tenor de la norma citada, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

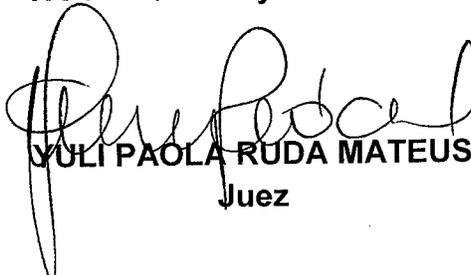
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO  
RADICADO: 2019-00128-00**

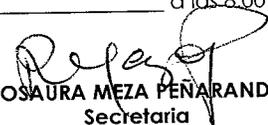
**AGRÉGUENSE** al expediente el memorial militante a folio 390 del plenario, a través del cual el IGAC respondió al requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con su deber de *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, referido por el numeral 6° artículo 78 del CGP, se **REQUIERE** a la parte referida para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva cumplir con el requerimiento allegando las publicaciones del edicto, así como también el certificado especial de pertenencia y la valla indicada en el artículo 375 del CGP, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

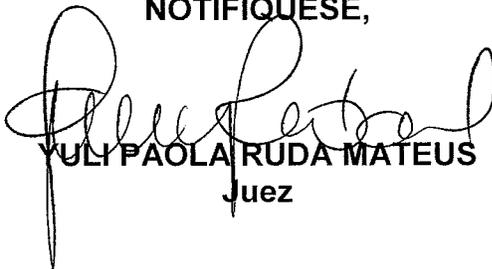
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00294 00**

Previo a resolver la solicitud incoada por parte de la endosataria en procuración del título base de la ejecución, se hace necesario **REQUERIRLA** a fin de que aclare si pretende la terminación del proceso respecto de ambas demandadas, ya que en el aludido escrito tan solo mencionó a la señora Jireth Samhara Sanabria Galvis. Adviértase a la llamada que la aclaración pedida se efectúa con el fin de no dubitar a la hora de decidir de fondo la terminación de la ejecución, obedeciendo los deberes del juez consistentes en "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...)", consagrados en el numeral 5º artículo 42 del CGP.

Lo anterior, para que se cumpla en el término de 30 días, so pena de proceder en los términos del artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00453-00**

EL VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra CONSUELO T. HERNANDEZ BUITRAGO, PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO en calidad de propietarios sobre la privada -23 y en contra del señor RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA en calidad de arrendatario, por concepto de expensas comunes ordinarias, integradas por los gastos de administración, publicidad y mercadeo, el pago de la prima de seguro de incendio, terremoto y complementarios, servicios públicos y demás conceptos que hacen parte del valor de los gastos de administración, sin embargo por parte de esta Agencia Judicial se observan los siguientes defectos:

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 numeral 3 del Reglamento de Administración, denominado servicio público de acueducto: acometidas y medidores, en la certificación suscrita por el Administrador de la propiedad Horizontal, se pretende el cobro de acueducto por valor de \$431.228 desde enero hasta abril del 2019, no obstante, por ser este un proceso de naturaleza coactiva se requiere a la parte para que allegue la factura de servicios públicos expedida por la empresa correspondiente debidamente cancelada.
- Por otro lado, dentro del acápite de las pruebas, el externo activo esgrime que adjunta la copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre los deudores, empero, dicho documento no se encuentra, el cual es fundamental para acreditar la calidad de tenedor del señor RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA con la finalidad hacerse solidariamente responsable de conformidad con el artículo 53 del reglamento en citado en renglones precedentes.
- Finalmente se requiere a la parte actora, para que manifieste lo pertinente respecto de la dirección electrónica de las partes demandadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

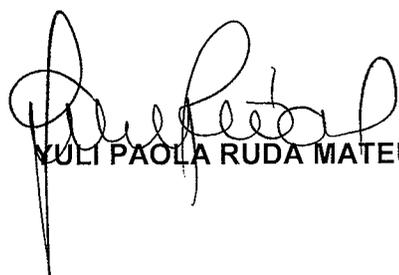
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor **FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA** como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

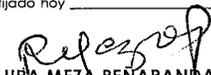
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

Lo anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria

